



Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMILCER SANCHEZ RAMIREZ yortizsando@gmail.com ; duverneyvale@hotmail.com
Demandado	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333002-2020-00225-00
Auto	ACLARA AUTO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 31 de agosto de 2023, este Despacho concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 31 de julio del año en curso.

El Tribunal Administrativo de Casanare a través de auto del 13 de septiembre del año en curso dispuso devolver el expediente de la referencia, en atención a que, en la parte resolutive de la providencia del 31 de agosto de 2023 quedó consignado que el recurrente era la parte demandante, información que no corresponde a la realidad procesal.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se encontró que en la parte resolutive del auto de fecha 31 de agosto de 2023 quedó consignado:

“PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.”

Sobre la aclaración de autos, el C.G.P. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De conformidad con lo anterior, se encuentra que efectivamente en la parte resolutive del auto del 31 de agosto de 2023, por un error de digitación, se señaló como recurrente al demandante, cuando en realidad el titular de la apelación es la entidad demandada, siendo claro en la parte motiva de la providencia que se trataba de un recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada; por lo que, procede la aclaración de la parte resolutive de la providencia en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 31 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

“PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada** contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.”

SEGUNDO: En lo demás el auto se mantiene incólume

TERCERO: En firme el presente auto, envíese de manera expedita el expediente digital al Tribunal Administrativo de Casanare para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 34**
de 14 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OCTAVIO ALONSO PÉREZ SILVA xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2019-00534-00
Auto	AVOCA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 24 de septiembre de 2020 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda de la referencia, ordenó las notificaciones a las partes y reconoció personería jurídica.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal mediante auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

1. Contestación de la demanda

El demandado se notificó del auto admisorio en correo enviado el 30 de junio de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 6 de julio al 18 de agosto de 2022,

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

procediendo a radicar la contestación el 16 de agosto de 2022, es decir, dentro del término previsto para ello. A06 – A015

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 005-2023 de los días 7 al 9 de marzo de 2023, sin pronunciamiento de la parte. A016

2. Legitimación en la causa y representación judicial

Pese a que el abogado que contestó la demanda aportó un poder que no cumplía con los requisitos legales, el Departamento de Casanare con posterioridad presentó otorgamiento de poder a la abogada María Camila Sierra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.406.593 y tarjeta profesional No. 345.028 del C. S. de la J., legitimada para representar al demandado de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderada judicial. A017

3. La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

Se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación–Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de la prima de clima a un docente desde enero de 2018, mes en el cual se suspendió su pago.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DE CASANARE.

TERCERO: RECONOCER a la abogada María Camila Sierra Fernández² como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

CUARTO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada María Camila Sierra Fernández NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1541784

SEXTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOVENO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 34**
de 14 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLARA CECILIA SUÁREZ MARTÍNEZ xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2019-00569-00
Auto	AVOCA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 5 de noviembre de 2020 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda de la referencia, ordenó las notificaciones a las partes y reconoció personería.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal mediante auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

1. Contestación de la demanda

El demandado se notificó del auto admisorio en correo enviado el 16 de mayo de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 19 de mayo al 5 de julio de 2022,

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

procediendo a radicar la contestación el 21 de junio de 2022, es decir, dentro del término previsto para ello. A06 – A011

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 005-2022 de los días 14 al 19 de octubre de 2022, sin pronunciamiento de la parte. A015

2. Legitimación en la causa y representación judicial

Pese a que el abogado que contestó la demanda aportó un poder que no cumplía con los requisitos legales, el Departamento de Casanare con posterioridad presentó otorgamiento de poder a la abogada María Camila Sierra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.406.593 y tarjeta profesional No. 345.028 del C. S. de la J., legitimada para representar al demandado de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderada judicial. A016

3. La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

Se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación–Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de la prima de clima a un docente desde enero de 2018, mes en el cual se suspendió su pago.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DE CASANARE.

TERCERO: RECONOCER a la abogada María Camila Sierra Fernández² como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

CUARTO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada María Camila Sierra Fernández NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1541784

SEXTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOVENO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 34**
de 14 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALFONSO ROA CASTAÑEDA gonzalocorderoabogado@hotmail.com
Demandados	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP notificapensiones@ugpp.gov.co control-notificacionestercero@ugpp.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00118-00
Auto	DEJA SIN EFECTOS - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 29 de junio de 2023 se avocó conocimiento del proceso, se tuvo por contestada la demanda, se declaró no probada una excepción, se dispuso que las demás excepciones se resolverán en la sentencia y se fijó fecha y hora para celebración de audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer, por lo que, se dejará sin valor y efecto los numerales quinto y sexto del auto de 29 de junio de 2023 que fijó fecha y hora para audiencia inicial.

1. Contestación de la demanda

En auto de 29 de junio de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP (A21).

2. Excepciones

En auto de 29 de junio de 2023 se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones y se dispuso que las demás excepciones propuestas se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución RDP 014876 del 16 de junio de 2021 que reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, Resolución No. RDP 022201 del 27 de agosto de 2021 que resolvió el recurso de reposición y la Resolución No. RDP 025781 del 28 de septiembre de 2021 que resolvió un recurso de apelación (A007 fls. 6-20).

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si se debe reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación al principio de legalidad y falsa motivación de los actos administrativos, de no encontrar acreditadas las causales de nulidad invocadas se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

El demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 13-22 y A007 fls. 4-20 del expediente virtual.

Pese a que no se acreditó la gestión previa que le correspondía realizar a la parte solicitante, conforme a las previsiones del artículo 173 del C.G.P. que indica “(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)*” (Subrayado es del texto original), el Despacho la decretará por considerar que se requiere determinar dicho aspecto al momento de adoptar la decisión de fondo, sin embargo, se le requerirá a la parte cumplir con la carga procesal que se estableció ante futuras solicitudes.

Por lo anterior, por Secretaría del Despacho se librárá oficio dirigido al Archivo General de la Nación “Jorge Palacios Preciado”, a fin de que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, expida certificado donde se determine si se efectuaron pagos por concepto de viáticos al señor Alfonso Roa Castañeda identificado con la C.C. 17.119.188 dentro del expediente No.1516/20197 DAS y RAD. 2-2019 15 durante su tiempo de prestación de servicios al Servicio de Inteligencia Colombiano S.I.C.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte actora, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al Samai del proceso respectivo.

4.1.1 Prueba que no se decreta

Se solicitó la declaración de parte del señor Alfonso Roa Castañeda, sin embargo, como prueba de confesión resulta impertinente como quiera que de acuerdo con el artículo 167 CGP, aplicable por remisión de los artículos 211 y 306 CPACA, las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Conforme a esta norma, quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, ya que la sola afirmación de la parte no es suficiente para acreditarlo, con menor razón cuando la justificación de la prueba se contrae a que “*aclare el asunto de los viáticos que percibió en su tiempo de servicios con la S.I.C.*” de ser así, la

demanda y la contestación servirían para acreditar los supuestos de hecho que estas aducen y no sería necesaria la práctica de pruebas.

De conformidad con lo anterior, se niega la prueba por impertinente para los fines pretendidos por quien la solicita.

4.2. Parte Demandada

La demandada solicitó tener como medios probatorios documentales los aportados en la contestación de la demanda vistos en las carpetas denominados “014 Constancias Expediente Administrativo” y “016 Anexos de Contestación UGPP”, que corresponden a los aportados en los A013, A014 y A016 del expediente virtual.

5. Continuidad del proceso

Recibido el documento ordenado, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la fijación de audiencia inicial señalada en auto del 29 de junio de 2023 en sus numerales quinto y sexto, como quiera que procede el trámite de sentencia anticipada.

SEGUNDO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor ALFONSO ROA CASTAÑEDA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

TERCERO: FIJAR el litigio en determinar si procede declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución RDP 014876 del 16 de junio de 2021 que reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, Resolución No. RDP 022201 del 27 de agosto de 2021 que resolvió el recurso de reposición y la Resolución No. RDP 025781 del 28 de septiembre de 2021 que resolvió un recurso de apelación.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si se debe reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia. De no encontrar acreditadas las causales de nulidad invocadas se negarán las pretensiones.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación.

OFICIAR al Archivo General de la Nación “Jorge Palacios Preciado”, a fin de que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, expida certificado donde se determine si se efectuaron pagos por concepto de viáticos al señor Alfonso Roa Castañeda identificado con la C.C. 17.119.188 dentro del expediente No.1516/20197 DAS Y RAD. 2-2019 15 durante su tiempo de prestación de servicios al Servicio de Inteligencia Colombiano S.I.C.

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el apoderado de la parte actora, quien acreditará su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al Samai del proceso respectivo.

QUINTO: NEGAR la solicitud de prueba de declaración de parte elevada por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto del mismo, si así lo consideran.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 34**
de 14 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MUNICIPIO DE OROCUÉ notificaciones_judiciales@orocue-casanare.gov.co
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00221-00
Auto	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR – NIEGA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de resolver sobre la medida cautelar interpuesta.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de Medida Cautelar

El accionante acude ante esta jurisdicción solicitando que se disponga la suspensión de la ejecución de los actos administrativos demandados al considerar que el demandado pretende unos valores y una sanción que es contraria a derecho.

1.2. Fundamentos fácticos de la medida

Teniendo en cuenta que el escrito contiene solicitud expresa en relación con la suspensión de los actos administrativos demandados por ser contrarios a la ley, sin más pronunciamiento al respecto, se hará verificación de los fundamentos propuestos en el escrito introductorio.

Se requiere la nulidad de los siguientes actos administrativos emitidos por el Departamento de Casanare¹:

- i) Resolución No. 042 del 4 de febrero de 2022 por la cual se determinó un tributo e impuso una sanción.
- ii) Resolución No. 177 del 16 de junio de 2022 que decidió un recurso de reconsideración promovido contra la Resolución No. 042 del 4 de febrero de 2022, dejando en firme la sanción de multa.

La decisión adoptada se emitió dentro de una actuación administrativa sancionatoria que inició la demandada para el pago de los recursos por concepto de estampillas pro-desarrollo, pro-cultura y pro-adulto mayor de la transferencia de regalías directas del departamento de Casanare según la Resolución No. 055 del 20 de febrero de 2018.

El demandante manifestó que hizo solicitud de concepto a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda indicando que las normas aplicables eran las municipales, por lo que se propuso a la Dirección de Rentas departamental mesas de trabajo para dilucidar lo mismo, sin respuesta de su parte.

¹ Carpeta 006 Anexos de comunicación demandante – Municipio de Orocué

Posteriormente, se emitió pliego de cargos y se impuso sanción, la cual fue recurrida y negada por el demandado, confirmando la sanción impuesta.

1.3. Normas infringidas y concepto de la violación.

No se hizo indicación de normas infringidas en relación con la medida cautelar peticionada.

1.4. Traslado de la medida cautelar

Mediante auto de 10 de agosto de 2023, se corrió traslado a la demandada por el término de cinco (5) días para que mediante escrito separado se pronunciara frente a la medida cautelar solicitada, decisión notificada personalmente el 17 de agosto de 2023.

Los términos de traslado de la medida cautelar corrieron del 23 al 29 de agosto de 2023, mediante SAMAI el 17 de agosto de 2022 la accionada se pronunció, sin embargo, el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Casanare no cumple con los requisitos como más adelante se establecerá, por lo que, los argumentos propuestos no se tendrán en cuenta en la presente decisión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las medidas cautelares

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en el Capítulo XI las disposiciones referentes a la procedencia de las medidas cautelares, señalando:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, ***las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.***(...)”

Negrilla y subraya fuera de texto

Respecto de los requisitos se establecieron en el artículo 231, así:

“Art. 231-. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios².

De las normas que reglamentan la materia, se puede concluir que para determinar la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, se deben tener en cuenta las siguientes reglas jurídicas:

- a. El principal objetivo de las medidas cautelares es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia
- b. La solicitud de suspensión debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda;
- c. Para su prosperidad, se requiere acreditar la violación de las normas superiores invocadas por el interesado.
- d. Esta infracción normativa debe evidenciarse del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que sea necesario que la vulneración sea evidente de manera manifiesta, ostensible o palmaria².
- e. Por tratarse de la suspensión de actos administrativos no requiere caución.

En lo que atañe a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que su finalidad esa dirigida a evitar que el acto administrativo surta efectos jurídicos para salvaguardar los intereses generales y el estado de derecho:

“En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo, se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231 y siguientes del CPACA.

Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]».³

2.2. Caso concreto

La medida cautelar promovida para la suspensión de la ejecución de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 042 del 4 de febrero de 2022 y Resolución No. 177 del 16 de junio de 2022, que dejaron en firme una sanción dentro de un proceso administrativo en sede de la Dirección de Hacienda del Departamento de Casanare, tiene como argumento que la decisión emitida es contraria a derecho.

² Consejo de estado-Sección Tercera-Subsección A. Radicado No. 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754) del 12 de febrero de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³ Consejo de Estado-Sección Primera, Radicado No. 11001-03-24-000-2018-00350-00 del 19 de diciembre de 2019. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Cabe indicar que la petición de medida cautelar de suspensión no se fundamentó en debida forma, no se acreditó el perjuicio irremediable y no se establecieron las normas violadas contenidas en los actos a fin de realizar su confrontación.

De la lectura al acápite de las normas violadas y concepto de violación propuesta en el escrito de demanda, en esencia se invoca que dentro del estatuto tributario departamental se estableció el hecho generador de los tributos, para el caso estampillas pro-desarrollo departamental y pro-adulto mayor, así como el régimen de exenciones, en especial la relacionada con la suscripción de convenios con los municipios de Casanare, artículo 247-3, 254-3 y 261-3, manifiesta la parte que no existe un régimen sancionatorio para ese tipo de recaudo y que el acto acusado que impuso la sanción adolece de falta de motivación, por no establecer las normas aplicables, ni el valor de la sanción, mencionando solo el valor de las 3 estampillas.

Luego señala que la Dirección de Rentas de la Gobernación comete un error al tomar completo el valor de la transferencia de regalías, sin considerar que no se ejecuta en algunas ocasiones el 100% de los recursos, es decir, se debía tomar el valor comprometido vs lo ejecutado y determinar así el valor final como base gravable para la liquidación de estampillas, en donde lo no ejecutado se reintegra a la gobernación con los rendimientos financieros.

Trajo a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre conflicto de normas tributarias entre la departamental y municipal, imponiendo el principio de subsidiaridad a favor del municipio y prevaleciendo estas normas sobre las departamentales en temas de estampillas, indicando que los contratos ejecutados por los municipios del sistema general de regalías, asignaciones directas, así como los convenios y contratos suscritos entre el departamento y el municipio vulneran lo dispuesto en los artículos 150 numeral 12, 287 numeral 3, 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política, considerando que el departamento lo que pretende es que se dejen de aplicar las normas tributarias municipales y se apliquen las departamentales.

Como vemos en la generalidad propuesta de vulneración por la parte demandante, se hace alusión a los estatutos tributarios departamental y municipal, a que existe vulneración a normas constitucionales, a la prevalencia del estatuto municipal en ejecución de sus recursos y recaudo de estampillas en la contratación que celebra y a la falta de régimen sancionatorio para el recaudo de este tipo de cobros.

2.2.1. Actos administrativos de los que se pide suspensión

Revisados los actos administrativos acusados, inicialmente el que determinó un tributo e impuso una sanción Resolución No. 042 del 4 de febrero de 2022 argumenta que se hizo la asignación directa del sistema general de regalías según Resolución No. 055 del 20 de febrero de 2018 por \$90.716.471 al municipio de Orocué, con tarifa por estampillas pro-desarrollo del 1%, pro-cultura del 1% y pro-adulto mayor del 3% del valor de la ejecución del proyecto de inversión, menos el 10% por reconocimiento a la gestión de recaudo, causándose un valor de \$4.082.241. Relacionó la Ordenanza 016 de 2015 y la que la modificó Ordenanza 016 de 2017 que establecieron la estructura, elementos de las

estampillas, destinación, exenciones, etc., para finalmente imponer una sanción al municipio de Orocué por la suma de \$4.082.241 que corresponde a los valores de las estampillas en los porcentajes indicados, no pagados por la entidad municipal.

El otro acto acusado contenido en la Resolución No. 177 del 16 de junio de 2022 que resolvió un recurso de reconsideración y dejó en firme la sanción impuesta, argumenta los cargos propuestos en el medio de control relacionados con la falta de régimen sancionatorio para ese tipo de cobro, falta de motivación del acto que lo sancionó, del presunto error en la aplicación de los valores girados y ejecutados y la prevalencia de las normas municipales sobre las departamentales, así como la vulneración a normas constitucionales. Con lo argumentado el departamento se refirió a la Ordenanza 016 de 2015 libro segundo régimen procedimental sancionatorio con el cual se impuso la sanción al municipio de Orocué por no girar los recursos de estampillas recaudados.

Hizo mención de la falsa motivación del acto sancionatorio, al error en la base gravable de la liquidación de estampillas, a la inconstitucionalidad del acto, a las normas tributarias departamentales y municipales y a jurisprudencia de la Corte Constitucional que sobre el tema se ha expedido.

Revisados en la generalidad los actos administrativos acusados, no se infiere o se observa una infracción aparente que amerite la intervención cautelar en esta etapa procesal, pues los mismos contienen sustentos normativos relacionados con el estatuto tributario departamental y su modificación, de las normas constitucionales y legales que sustentaron la sanción impuesta y su confirmación en recurso de reconsideración, encontrándose debidamente motivados, aspectos que serán objeto de verificación y análisis en la decisión de fondo que se deba adoptar.

Los actos hacen relación a la transferencia de unos recursos del sistema general de regalías del departamento al municipio de Orocué, de la ejecución de este último en el contrato suscrito y del porcentaje que por estampillas se debieron pagar, sin embargo, se desconoce todo lo relacionado, la transferencia, la inversión, la ejecución real, si quedó saldo sin ejecutar, si el mismo fue objeto de devolución o no al departamento, de cuánto fue el valor cobrado por concepto de estampillas, a fin de comprobar los argumentos expuestos por la parte interesada en la suspensión pedida, ante lo cual, se imposibilita tomar una decisión al respecto, pues además, el recaudo que se exige por la Dirección de Rentas departamental en el acto sanción se refiere a unos porcentajes del 1% y 3% según lo dispuesto en la Resolución No. 0055 del 20 de febrero de 2018, de la cual se desconoce su contenido y disposiciones.

Adicionalmente, no se aportó material probatorio que determine un perjuicio irremediable o que afecte las finanzas del municipio de Orocué por la sanción impuesta, por lo que no se determina con claridad la afectación al interés público.

En consecuencia, se negará la medida cautelar solicitada dado que no se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 231 del CPACA dando paso al trámite normal al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Legitimación en la causa y representación judicial:

El demandado acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Oscar Fernando Salamanca Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.319 y tarjeta profesional No. 174.338 del C. S. de la J., sin embargo, el mismo no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante. A015 c.p.

Por lo que se abstendrá el Despacho de reconocer personería, hasta el aporte en debida forma del poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el MUNICIPIO DE OROCUÉ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Oscar Fernando Salamanca Bernal como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 34
de 14 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LETICIA RINCON MOLINA Y OTROS leticiarinconm@gmail.com - joalmo@gmail.com - monroycamila.r@gmail.com - sarafernandamonroyrincon@gmail.com - alexandersilvabogado@outlook.com - jhonnysilvabogados@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co NATALIA MELISSA TARAZONA CARO nataliatarazona228@gmail.com
Radicado	850013333003-2022-00171-00
Auto	CONCEDE APELACIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por los demandantes.

ANTECEDENTES

Con auto del 24 de agosto de 2023¹ se rechazó el enjuiciamiento de la Resolución No. 0294 del 15 de diciembre de 2021 emitida por el Gobernador de Casanare (E), por haber operado la caducidad, en ella se causó una novedad en la planta de personal de la administración central del departamento y declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de Leticia Rincón Molina, nombrando en periodo de prueba a Natalia Melissa Tarazona Caro.

CONSIDERACIONES

El auto recurrido se profirió el 24 de agosto de 2023, notificado en el estado electrónico No. 30 del 25 del mismo mes y año, interponiéndose recurso de apelación por los demandantes el 30 de agosto de 2023, es decir, dentro del término establecido para ello. A22

El recurso de apelación contra la providencia indicada no es objeto de traslado en los términos previstos en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de recurso de apelación, por disposición del numeral 1° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se presentó en término legal y se encuentra sustentado en debida forma, se concederá el mismo para que la decisión sea revisada por el Superior funcional.

En cumplimiento del párrafo 1° del artículo 243 citado, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

¹ Aclara el Despacho que por un error de digitación se estableció como fecha el mes de mayo, sin embargo, del sello de secretaría se puede verificar que el mismo se notificó en el estado electrónico No. 30 del 25 de agosto del año en curso.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Casanare el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el numeral segundo del auto de fecha 25 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó por caducidad el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0294 del 15 de diciembre de 2021 emitida por el Gobernador de Casanare (E).

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare con el objeto de que se revise en apelación el auto recurrido. Se enviará vínculo electrónico de la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la Secretaría de la Corporación.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones que correspondan en los sistemas de información y gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 34**
de 14 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCIÓN POPULAR – PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Accionante	JULIO ROBERTO FIGUEROA CASTRO jfcdefensajudicial@gmail.com
Accionadas	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopalcasanare.gov.co EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY EICE ESP notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CENTRO POBLADO LA GUAFILLA – ACAA CPG acaacpg2020@gmail.com
Radicado	850013333003-2023-00132-00
Auto	NIEGA DESISTIMIENTO - RECHAZA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que se presentó solicitud de desistimiento de la demanda de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 31 de agosto de 2023 se declaró fundado el impedimento del Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal y se inadmitió la demanda interpuesta, solicitando señalar de manera concreta los derechos colectivos invocados, adecuación de las pretensiones, el aporte de las pruebas que se tuvieran según los hechos de la demanda y aportar copia de los requerimientos realizados al Municipio de Yopal y a la Asociación Comunitaria de Acueducto y Alcantarillado Centro Poblado la Guafilla.

CONSIDERACIONES

2. Desistimiento de la demanda

Con escrito remitido por correo el 5 de septiembre de 2023 el señor Julio Roberto Figueroa Castro presentó desistimiento de la acción popular.

En decisiones emitidas por el Consejo de Estado en relación con el desistimiento de la demanda en acciones constitucionales populares se ha determinado:

“La figura del desistimiento, entendida como la facultad de disponer del derecho en litigio, no se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998, razón por la que debe acudir a su artículo 44 que remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no previstos en la citada ley, tratándose de acciones populares cuyo conocimiento compete a la jurisdicción contencioso administrativa, mientras no se opongan tales normas a la naturaleza y finalidad de esas acciones. En igual sentido, como quiera que el Código Contencioso Administrativo no desarrolla la institución del desistimiento, deberá entonces aplicarse la remisión legal que el artículo 267 de ese estatuto hace al Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 342 dispone que “el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, actuación que implica la renuncia de las

pretensiones de la demanda. Sin embargo, como esta Corporación lo ha señalado en anteriores oportunidades, el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto tal figura se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que, con su ejercicio, se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de esta acción, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda o de alguna de las pretensiones, en el entendido de que éstas fueron formuladas con el fin de proteger de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad. Es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger a través de las acciones populares sobrepasan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, que se constituye en defensor de las garantías de una colectividad. (...)”¹ (Resaltado del Despacho)

Conforme a las precisiones señaladas, es claro que la figura del desistimiento para el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, no se encuentra previsto, por cuanto sus pretensiones buscan que se protejan derechos de un grupo o comunidad, por lo que su solicitud resulta improcedente y se negará.

2. Subsanación de la demanda

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.031 fijado virtualmente el 1 de septiembre de 2023 y reportada su entrega el mismo día mediante mensaje de texto al correo indicado en el escrito del medio de control. A13

La Ley 472 de 1998, artículo 20 sobre la falta de subsanación de la demanda en el término previsto señaló:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.” (Resaltado y Subrayado del Despacho)

En casos de falta de subsanación de la demanda dentro de los términos preclusivos y perentorios fijados en la ley, el Consejo de Estado ha indicado:

“(…) pues lo que está acreditado es que en el término perentorio que la ley prevé para corregir la demanda, ni siquiera adelantó alguna gestión tendiente a cumplir con esa exigencia legal, a sabiendas de las consecuencias que, también por imperativo de ley, se derivan de tal inobservancia. De manera que lo procedente era, como decidió el a quo, rechazar la demanda. (...) En ese sentido, la Sala advierte que una decisión contraria supondría desconocer el carácter preclusivo de los términos legales, así como las consecuencias jurídicas y procesales que de su inobservancia se derivan, aspectos todos contenidos en normas de orden público y, por tanto, de imperativo cumplimiento que, valga decir, constituyen garantía del debido proceso y de la seguridad jurídica de las partes comprometidas en el respectivo conflicto. (...)”²

Los términos corrieron luego de la notificación sin acreditación de subsanación de la demanda y con pronunciamiento únicamente de desistimiento de la misma, por lo que, se rechazará la misma.

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Radicación No. 19001-23-31-000-2004-02817-01(AP) del 24 de agosto de 2005. C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A, sentencia con radicado No. 05001-23-33-000-2021-00329-01(67261) del 11 de octubre de 2021. C.P. José Roberto Sáchica Méndez

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el desistimiento del medio de control formulado por el señor JULIO ALBERTO FIGUEROA CASTRO, por las razones indicadas.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, promovida por el señor JULIO ALBERTO FIGUEROA CASTRO contra la MUNICIPIO DE YOPAL, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY EICE ESP y la ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CENTRO POBLADO LA GUAFILLA – ACAA CPG, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI1. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 34**
de 14 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JACQUELINE ROA PINEDA xchiscas@gmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2019-00144-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA PRESENTAR ALEGATOS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que ha transcurrido el término de traslado de las excepciones, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 04 de mayo de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la parte demandada y, entre otros aspectos, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

La actuación secretarial se surtió el 14 de junio de 2023, transcurriendo el término para el efecto desde el 15 hasta el 20 del mismo mes y año, sin que hubiera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

Mediante auto de fecha 04 de mayo de 2023 se tuvo por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y el Municipio de Yopal. El traslado de las

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

excepciones se surtió, de una parte, en forma simultánea a través de mensa de datos por el municipio de Yopal, y de otra, mediante actuación secretarial sin que en la oportunidad correspondiente el actor presentara pronunciamiento alguno (A.020 y 023).

La Nación – Ministerio de Educación – FOMAG excepcionó “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD”, “INEPTITUD DE DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”.

El municipio de Yopal planteó las excepciones que denominó “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL MUNICIPIO DE YOPAL (SECRETARIA DE EDUCACIÓN) Y SOBRE LA OBLIGACIÓN DE REAJUSTAR Y PAGAR LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN TRIENAL” y “APLICACIÓN DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DEL SUPERIOR FUNCIONAL”.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

El artículo 100 del CGP para los efectos de la formulación y decisión de la excepción previa de inepta demanda indica:

“Código General del Proceso

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Es claro que la excepción previa de inepta demanda solamente procede ante la falta de un requisito formal de la demanda o por haberse acumulado indebidamente una o más pretensiones en esta. Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencias como la del 25 de abril de 2019¹ ha dicho que:

“sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que

¹ C.E. Sección Segunda. Rad. 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17). Abr 25/2019. C.P. William Hernández Gómez.

haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Con lo cual, toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, sin que se avizore que la propuesta “, *“INEPTITUD DE DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURIDICO”* concierna a ello.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

2. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, por infracción directa a los artículos 48 y 53 de la Constitución, 1 - parágrafo del acto legislativo 01 de 2005, la Ley 91 de 1989, el artículo 15 de la ley 33 de 1985 y el Decreto 3135 de 1968, debe declararse nulidad parcial de la Resolución No. 1073 de 27 de septiembre de 2017 expedida por la secretaría de educación y cultura del municipio de Yopal en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente Jacqueline Roa Pineda, sin incluir prima de navidad, prima de servicios y la totalidad de las horas extras.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a las demandadas reliquidar y pagar a la demandante la pensión reconocida, con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a su jubilación incluyendo todos los factores salariales percibidos, indexando su primera mesada pensional.

Se estudiará si se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción, no sin antes determinar la legitimación que les asiste a las demandadas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

2. Decreto de Pruebas

3.1. La parte DEMANDANTE:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados la copia del acto demandado y certificado de salarios del año 2016, las cuales obran en el archivo 002 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales.

3.2. LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG pidió que se tuvieran como tales las aportadas en debido tiempo al plenario.

3.3. EL MUNICIPIO DE YOPAL

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados el expediente administrativo del docente demandante el cual obra en folios del 27 al 52 del archivo 016 del expediente judicial digital por lo que se decretará como tal.

4. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

En el auto admisorio se dispuso notificar al gobernador de Casanare pero la demanda no fue admitida en contra del departamento por lo que no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de desvinculación realizada por esta entidad pues es claro que no hace parte de este litigio sino que por error de transcripción al momento de resolver sobre la procedencia del medio de control, se anotó al representante legal de esta y no del municipio de Yopal, sin embargo, con posterioridad fue corregida la falencia al ordenar la notificación en debida forma y ser contestada la demanda trabando en debida forma el litigio.

5. Continuación del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de las excepciones propuestas por Nación – Ministerio de Educación – FOMAG sin pronunciamiento alguno.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional promovido por Jacqueline Roa Pineda en contra de la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y el Municipio de Yopal, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, en establecer si, por infracción directa a los artículos 48 y 53 de la Constitución, 1 - parágrafo del acto legislativo 01 de 2005, la Ley 91 de 1989, el artículo 15 de la ley 33 de 1985 y el Decreto 3135 de 1968, debe declararse nulidad parcial de la Resolución No. 1073 de 27 de septiembre de 2017 expedida por la secretaría de educación y cultura del municipio de Yopal en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente Jacqueline Roa Pineda, sin incluir prima de navidad, prima de servicios y la totalidad de las horas extras.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a las demandadas reliquidar y pagar a la demandante la pensión reconocida, con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a su jubilación incluyendo todos los factores salariales percibidos, indexando su primera mesada pensional.

Se estudiará si se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción, no sin antes determinar la legitimación que les asiste a las demandadas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación, como se indicó en la motiva.

QUINTO: ACLARAR que el departamento de Casanare no hace parte de este proceso.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, termino dentro del cual también podrá emitir concepto el agente del ministerio público si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico No. 34 de 14 de septiembre de 2023. MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA Secretaria F.A.G.V.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARTURO MUÑOZ PEREZ clgomezl@hormail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00197-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA PRESENTAR ALEGATOS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El día 22 de noviembre de 2019 el juzgado de origen admitió la demanda y, entre otros aspectos, dispuso notificar a la parte demandada corriendo el respectivo traslado para dar contestación; la actuación secretarial se surtió el 19 de noviembre de 2020 e ingresó el expediente al despacho el 05 de febrero de 2020 hasta el 29 de abril de 2022 (A.006, 009, 010 y 014).

El día 02 de marzo de 2021 la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó contestación a la demanda y la reenvió nuevamente el 29 de abril de 2022 (A.017)

El día 27 de marzo de 2023 el homólogo juzgado tercero de esta ciudad decidió remitir a este Despacho el proceso para continuar la actuación.

CONSIDERACIONES

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

En tanto que la demanda fue notificada el 19 de noviembre de 2020 y el traslado se dispuso con artículos 199 y 200 del CPACA y 612 del CGP, el término vencía el 1 de marzo de 2021, sin embargo, como el proceso se encontró al despacho se suspendió el término hasta el 29 de abril del año 2022; como la demanda fue contestada, desde el 02 de marzo de 2021, en el tiempo de suspensión se entiende contestada oportunamente, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

El escrito contiene excepciones y fue remitido simultáneamente a las partes a sus correos electrónicos dispuestos para el efecto por lo que el traslado respectivo se surtió de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, entendiéndose realizado el 04 de marzo de 2021 y el tiempo transcurrió desde el 05 hasta el 09 del mismo mes y año sin que se efectuara pronunciamiento alguno, en todo caso, hasta el 05 de mayo de 2022 cuando pasaron tres días hábiles desde que se notificó la decisión de fecha 29 de abril de 2022 por estado, sin que el actor realizara pronunciamiento alguno al respecto.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso las excepciones que denominó *“INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD”* y *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

El artículo 100 del CGP para los efectos de la formulación y decisión de la excepción previa de inepta demanda indica:

“Código General del Proceso

Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Es claro que la excepción previa de inepta demanda solamente procede ante la falta de un requisito formal de la demanda o por haberse acumulado indebidamente una o más pretensiones en esta. Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencias como la del 25 de abril de 2019¹ ha dicho que:

“sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Con base en lo anterior, toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, sin que se avizore que la propuesta “, INEPTA DEMANDA POR NO ATACAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCIÓ EL SUBSIDIO FAMILIAR (PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA” concierna a ello.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas y pendientes de resolver no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

¹ C.E. Sección Segunda. Rad. 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17). Abr 25/2019. C.P. William Hernández Gómez.

2. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en la contestación, el Despacho fija el litigio en establecer si, por vulnerarse el derecho a la igualdad al encontrar que el Decreto 1162 de 2014 resulta inconstitucional, debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta No. 20183111468751 MDN-CGFM-COEJCJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 08 de agosto de 2018 mediante la cual la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional negó hacer el reconocimiento del subsidio familiar bajo los parámetros del Decreto 1794 de 2000 al soddado profesional retirado Arturo Muñoz Pérez.

Corresponde determinar si al demandante le asiste derecho a que se le reliquiden y paguen sus salarios y prestaciones sociales con el reajuste del subsidio familiar teniéndolo en cuantía del 62.5% para el efecto, y si a título de restablecimiento del derecho, debe ordenarse a la demandada efectuar el pago retroactivo, indexado y con intereses de mora en estos términos, desde el 19 de septiembre de 2009 cuando contrajo matrimonio y el 30 de septiembre de 2014 cuando le fue reconocido hasta el 30 de marzo de 2015 cuando se retiró del servicio.

Se estudiará si existe una situación jurídica consolidada en el caso del actor con la orden administrativa 2053 de 30 de septiembre de 2014 y si se encuentran acreditados los presupuestos para condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, no sin antes analizar los fenómenos jurídicos de la caducidad y prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

3. Decreto de Pruebas

3.1. La parte demandante:

3.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (*fl. 6, A. 001*) las cuales obran en el archivo 004 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales.

3.2. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:

3.2.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales:

Petición de Pruebas de la Excepción: Ruego exhortar a la Dirección de personal del Ejército Nacional dar repuesta al requerimiento interno No. 1819 MDN-SG-DAL-GCC-CAS. Relacionada con la expedición de las siguientes pruebas.

Email: coper@buzonejercito.mil.co; diper2@buzonejercito.mil.co

1. Copia del acto administrativo - OAP-EJC- No. 2053 del 30 de septiembre de 2014- por medio del cual el Comando Ejército reconoció el subsidio familiar en el salario del Soldado Profesional @ **ARTURO MUÑOZ PÉREZ C.C. No. 17.655.039.**
2. Copia legible de la petición, formatos, anexos y demás documentos que sirvieron de fundamento para reconocer el subsidio familiar al mencionado soldado.

Petición mediante exhortos:

Requerir al Comando de Personal del Ejército nacional - Dirección de Personal para que allegue la documentación pretendida en oficio No. 1819 MDN-SG-DAL-GCC-CAS:

1. Copia del acto administrativo - OAP-EJC- No. 2053 del 30 de septiembre de 2014- por medio del cual el Comando Ejército reconoció el subsidio familiar en el salario del Soldado Profesional @ **ARTURO MUÑOZ PÉREZ C.C. No. 17.655.039.**
2. Copia legible de la petición, formatos, anexos y demás documentos que sirvieron de fundamento para reconocer el subsidio familiar al mencionado soldado.
3. Copia del Oficio No. **20183081526381 MDN-CGF-MCOEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10. Del 15 de agosto de 2018.** Y sus antecedentes administrativos. (derecho de Petición)
4. Constancia, certificado o desprendibles de pago de nómina - vigencia 2014 -
5. Certificación de ultima unidad de servicios
6. Certificado de tiempo de servicios.

No se hace necesario pronunciarse frente al exhorto solicitado pues obra respuesta con las documentales relacionadas, en el archivo 011 y en los folios del 49 al 79 del archivo 017 del expediente judicial digital, allegadas previamente y junto con la contestación, los cuales se decretarán como pruebas del proceso.

4. Representación judicial:

La parte demandada contestó a través del abogado Didier Esneider Amézquita Perdomo identificado con CC. 7715371 y T.P. 237782, a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del poder allegado obrante en el folio 29 del archivo 017 del expediente digital, toda vez que cumple con los requisitos del artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso (CGP) y el 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, y su tarjeta profesional se halla vigente e inscrito en debida forma en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA)

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o

vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y por surtido el traslado de las excepciones, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Arturo Muñoz Pérez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitaron las pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por vulnerarse el derecho a la igualdad al encontrar que el Decreto 1162 de 2014 resulta inconstitucional, debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta No. 20183111468751 MDN-CGFM-COEJCJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 08 de agosto de 2018 mediante la cual la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional negó hacer el reconocimiento del subsidio familiar bajo los parámetros del Decreto 1794 de 2000 al soddado profesional retirado Arturo Muñoz Pérez.

Corresponde determinar si al demandante le asiste derecho a que se le reliquiden y paguen sus salarios y prestaciones sociales con el reajuste del subsidio familiar teniéndolo en cuantía del 62.5% para el efecto, y si a título de restablecimiento del derecho, debe ordenarse a la demandada efectuar el pago retroactivo, indexado y con intereses de mora en estos términos, desde el 19 de septiembre de 2009 cuando contrajo matrimonio y el 30 de septiembre de 2014 cuando le fue reconocido hasta el 30 de marzo de 2015 cuando se retiró del servicio.

Se estudiará si existe una situación jurídica consolidada en el caso del actor con la orden administrativa 2053 de 30 de septiembre de 2014 y si se encuentran acreditados los presupuestos para condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, no sin antes analizar los fenómenos jurídicos de la caducidad y prescripción.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación, como se indicó en la motiva.

SEXTO: RECONOCER al abogado Didier Esneider Amézquita Perdomo como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado obrante en el folio 29 del archivo 017 del expediente digital.

SEPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, termino dentro del cual también podrá emitir concepto el agente del ministerio público si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 34**
de 14 de septiembre de 2023.

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE ALEXANDER RIVERA CARDONA jriveracl@bian.gov.co ; asierraamazo@yahoo.com
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN notificacionesjudicialesdian@bian.gov.co
Radicado	850013333-001-2019-00270-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA PRESENTAR ALEGATOS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El día 12 de mayo de 2022 el anterior despacho de conocimiento tuvo por contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, disponiendo correr traslado de las excepciones presentadas, el cual se surtió por actuación secretarial el 20 de mayo de 2023 (A.019 - 023).

El día 10 de abril de 2023 el homólogo juzgado tercero de esta ciudad, decidió remitir a este Despacho el proceso para continuar la actuación.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 se tuvo por contestada la demanda por la DIAN; el traslado de sus excepciones se realizó el 20 de mayo de 2023 y ese mismo día el actor presentó escrito pronunciándose al respecto.

La DIAN propuso las excepciones que denominó *“PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PRESTACIONAL (3años)”* e *“INEXISTENCIA DEL DERECHO Y Oponibilidad a que la prima de dirección sea factor salarial”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas y pendientes de resolver no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

2. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, por infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación y desviación de las atribuciones propias de quien profirió el acto administrativo, debe declararse nula la comunicación No. 100000202-00844 de 05 de octubre de 2018 emitida por la DIAN seccional Yopal, en donde no accedió a reliquidar las prestaciones sociales y los aportes a pensión del señor José Alexander Rivera Cardona incluyendo la prima de dirección como factor salarial, y la

Resolución No. 013320 de 27 de diciembre del mismo año que confirmó la anterior decisión en su integridad.

Corresponde determinar si la prima de dirección constituye factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales y aportes a seguridad social en pensiones del actor y si, a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar a la entidad demandada realizar reliquidación de sus prestaciones sociales y aportes pensionales incluyendo como concepto base para ello la prima de dirección.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar prescripción extintiva de derechos y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

3. Decreto de Pruebas

3.1. La parte demandante:

3.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (f/s. 20 y 21, A. 001) las cuales obran en los folios del 02 al 40 del archivo 002 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales.

3.2. La DIAN:

3.2.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de contestación a la demanda (fl. 16, A. 009) consistentes en dos cuadernos que representan el expediente administrativo del demandante, las cuales obran en los archivos 014 y 015 del expediente judicial digital.

4. Representación judicial:

Se admitirá la revocatoria del poder efectuada por la directora seccional de impuestos y aduanas de Yopal respecto del abogado Ernesto Guatibonza Plazas conforme a la documental allegada el 24 de octubre de 2022 visible en archivo 026 del expediente judicial digital atendiendo lo establecido en el artículo 76 del CGP, sin embargo, no se reconocerá a Ingrid Yohana Rodríguez Cala pues no se encuentra que tenga inscrito un correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, por

lo que el poder allegado no reviste de las formalidades contenidas en el artículo 5° del Decreto 2213 de 2022.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por José Alexander Rivera Cardona en contra de la DIAN, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitaron las pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación y desviación de las atribuciones propias de quien profirió el acto administrativo, debe declararse nula la comunicación No. 100000202-00844 de 05 de octubre de 2018 emitida por la DIAN seccional Yopal, en donde no accedió a reliquidar las prestaciones sociales y los aportes a pensión del señor José Alexander Rivera Cardona incluyendo la prima de dirección como factor salarial, y la Resolución No. 013320 de 27 de diciembre del mismo año que confirmó la anterior decisión en su integridad.

Corresponde determinar si la prima de dirección constituye factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales y aportes a seguridad social en pensiones del actor y si, a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar a la entidad demandada realizar reliquidación de sus prestaciones sociales y aportes pensionales incluyendo como concepto base para ello la prima de dirección.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para declarar prescripción extintiva de derechos y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación.

QUINTO: ADMITIR la revocatoria del poder otorgado por la DIAN al abogado Ernesto Guatibonza Plazas quien contestó la demanda, como se expuso en la parte motiva.

SEXTO: NO RECONOCER a la abogada Ingrid Yohana Rodríguez Cala por lo señalado en precedencia.

SEPTIMO: REQUERIR a la DIAN para que confiera poder en debida forma a profesional del derecho que le represente en lo sucesivo.

OCTAVO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

DÉCIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, termino dentro del cual también podrá emitir concepto el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 34**
de 14 de septiembre de 2023.

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA JESUS SALAMANCA ROJAS contacto@abogadosomm.com ; correspondencia@abogadosomm.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.edu.co ;
Radicado	850013333-001-2019-00398-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA OFICIAR.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto del 14 de julio de 2022 el juzgado de origen tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y convocó a audiencia inicial.

El día 30 de marzo de 2023 el homólogo juzgado primero de esta ciudad, decidió remitir a este Despacho el proceso para continuar la actuación.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería reprogramar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) no contestó la demanda.

2. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y lo indicado en el concepto de violación, el Despacho fija el litigio en determinar si, debe declararse parcialmente nula la Resolución No. 1495 de 30 de mayo de 2019, notificada el 05 de junio de ese año, mediante la cual la Secretaría de Educación del departamento de Casanare, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), realizó un reconocimiento parcial de cesantías a favor de la señora Ana Jesús Salamanca Rojas en calidad de docente, al no aplicar la normatividad contentiva del régimen retroactivo sino el anualizado para efectos de su liquidación.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse a la entidad demandada pagar el valor de las diferencias entre lo efectivamente cancelado por el acto acusado y el resultante de la reliquidación por concepto de cesantía parcial retroactiva, con los ajustes de valor conforme al IPC e intereses moratorios.

Se establecerá si la normatividad aplicable para el reconocimiento y pago de la prestación social de cesantías por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG para la docente Ana Jesús Salamanca Rojas, debe ser la del régimen anualizado o, por el contrario, ha de ser la del retroactivo generando la nulidad parcial del acto administrativo acusado por violación de la ley.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

3. . Decreto de Pruebas

los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

3.1. La parte demandante:

3.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (fls. 25 y 26, A. 001) las cuales obran en los folios del 35 al 58 archivo 004 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales.

3.1.2. Por oficio:

Solicitó oficiar a la secretaría de educación de Casanare para que remitiera la copia de la resolución 14 95 de 30 de mayo de 2019 y sus antecedentes administrativos, si bien es cierto no se acredita petición a la entidad para efecto de surtir requerimiento, de conformidad con la carga que impone el artículo 173 del CGP, se accederá a la petición al considerarse necesario para decidir el asunto, por corresponder a documentos que se encuentran en poder de una de las entidades demandadas, que debieron allegarse con la contestación de la demanda respectiva

3.2. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

No contestó la demanda por ende no efectuó solicitud de pruebas, en todo caso se dispondrá oficiar a la Secretaría de Educación respectiva para que remita los antecedentes administrativos del acto demandado.

4. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

5. Continuación del proceso

Allegada la documental para la cual se ordena oficiar a efectos de su incorporación, se correrá traslado a las partes por secretaría sin necesidad de auto a efectos de que cumplido el término, ingrese para disponer la siguiente actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Ana Jesús Salamanca Rojas en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) del CPACA.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si, debe declararse parcialmente nula la Resolución No. 1495 de 30 de mayo de 2019, notificada el 05 de junio de ese año, mediante la cual la secretaría de educación del departamento de Casanare, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), realizó un reconocimiento parcial de Cesantías a favor de la señora Ana Jesús Salamanca Rojas en calidad de docente, al no aplicar la normatividad contentiva del régimen retroactivo sino el anualizado para efectos de su liquidación.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho debe ordenarse a la entidad demandada pagar el valor de las diferencias entre lo efectivamente cancelado por el acto acusado y el resultante de la reliquidación por concepto de cesantía parcial retroactiva, con los ajustes de valor conforme al IPC e intereses moratorios.

Se establecerá si la normatividad aplicable para el reconocimiento y pago de la prestación social de cesantías por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG para la docente Ana Jesús Salamanca Rojas, debe ser la del régimen anualizado o, por el contrario, ha de ser la del retroactivo generando la nulidad parcial del acto administrativo acusado por violación de la ley.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

CUARTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por la parte y anexos a la demanda, como se indicó en la motiva.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare que, en el término de diez (10) días, alleguen con destino a este proceso judicial, copia integra de los antecedentes administrativos y la Resolución No. 1495 de 30 de mayo de 2019, notificada el 05 de junio de ese año, mediante la cual la secretaría de educación del departamento de Casanare, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio

de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), realizó un reconocimiento parcial de Cesantías a favor de la señora Ana Jesús Salamanca Rojas en calidad de docente.

Por secretaría, líbrese inmediatamente el oficio respectivo a efecto de que el apoderado de la parte actora gestione lo que corresponda y acredite dentro de los cinco (5) días siguientes el trámite respectivo ante este despacho.

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SEPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

OCTAVO: En firme esta providencia al allegarse las documentales que se ordenó oficiar, por secretaría, córrase traslado de la misma a las partes como lo establece el artículo 201A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 34**
de 14 de septiembre de 2023.

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANTONIO PALACIOS SALAMANCA abogadosjp@live.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Vinculados	1. ESE SALUD YOPAL contactenos@esesalud-yopal-casanare.gov.co ; juridica@esesalud-yopal-casanare.gov.co ; asierraamazo@yahoo.com 2. EDWIN JESUS BARRERA RODRIGUEZ edwinsaludyopal@hotmail.com briyith.fula@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2017-00344-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El día 19 de febrero de 2018 se admitió la demanda y se dispuso, entre otros aspectos, notificar personalmente al municipio de Yopal; el 13 de mayo de 2019 mediante auto se tuvo por contestada la demanda y el 30 de noviembre de 2020 se resolviendo las excepciones previas decidiendo vincular a la ESE Salud Yopal y al señor Edwin Jesús Barrera Rodríguez como terceros con interés en las resultas del proceso, decisión

confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Casanare al resolver recurso de apelación (A. 006, 016, 024 y 041).

El día 03 de octubre de 2022 se surtió notificación personal a las personas vinculadas, quienes presentaron escrito de contestación los días 01, 10 y 21 de noviembre de 2022, respectivamente (A. 044 - 047).

La secretaría del anterior despacho de conocimiento realizó el traslado de las excepciones allí propuestas el día 25 de noviembre de 2022, transcurriendo el término desde el 28 al 30 del mismo mes y año y, este último día, el actor efectuó pronunciamiento (A. 048 - 050).

El día 10 de abril de 2023 el homólogo juzgado tercero de esta ciudad, decidió remitir a este Despacho el proceso para continuar la actuación.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

Municipio de Yopal:

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019 se tuvo por contestada la demanda por el municipio de Yopal; el traslado de sus excepciones se realizó desde el 6 al 8 de noviembre de 2018 efectuando pronunciamiento el actor (A. 012 y 013) y el 30 de noviembre de 2020 se resolvieron las excepciones previas *"INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL"*, *"FALTA DE COMPETENCIA"*, *CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL*, *"COSA JUZGADA"*, *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"*, *"HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE"*, *"FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO"*, *"NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR"* presentadas por este (A. 024).

Se encuentra pendiente de resolver las excepciones de *"INEXISTENCIA DEL DERECHO DEMANDADO"* y *"COBRO DE LO NO DEBIDO"*.

ESE Salud Yopal y Edwin Jesús Barrera Rodríguez:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Fueron notificados personalmente el 03 de octubre de 2022 a través de correo electrónico, por lo que el término de traslado transcurrió desde el 06 de octubre hasta el 21 de noviembre de 2022. La ESE Salud Yopal acudió este último día, a través del abogado Andrés Sierra Amazo a quien le otorgó poder. Por su parte, el señor Barrera Rodríguez lo hizo contestado la demanda con la profesional del derecho Briyit Ivone Fula Tuay el día 10 de octubre de 2022, en forma oportuna, por lo que así se tendrá para todos los efectos, reconociéndoles personería para actuar.

El traslado de las excepciones se surtió por actuación secretarial desde el día 25 de noviembre de 2022, transcurriendo el término desde el 28 al 30 del mismo mes y año y, este último día, el actor efectuó pronunciamiento, por lo que así se establecerá.

La ESE excepcionó *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”, “Caducidad de la acción”, “Presunción de legalidad de los actos administrativos”, “no haberse invocado ninguna causal de nulidad”, “Acto administrativo sujeto al cumplimiento de orden judicial”, “Desconocimiento del proceso de nombramiento del Cargo de Gerente de una ESE”, “Inexistencia de perjuicios” y “Mala fe”*.

El señor Barrera Rodríguez propuso excepción de *“caducidad del medio de control”, “Presunción de legalidad de las actuaciones surtidas en el trámite de elección”, “Aplicación ley 1122 de 2007”, “Inexistencia del derecho” y “cobro de lo no debido”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas y pendientes de resolver no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal. Respecto de la denominada *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”* se tiene que, por disposición expresa del artículo 161 del CPACA, al tratarse de un asunto de carácter laboral el trámite de conciliación extrajudicial es facultativo, por lo cual se desestimaré.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en las contestaciones, el Despacho fija el litigio en establecer si, por falsa motivación al desconocer derechos adquiridos, debe declararse nulo el artículo primero de la Resolución No. 052 de 27 de enero de 2017 mediante el cual el municipio de Yopal revocó y dejó sin efectos la Resolución 659 de 18 de noviembre de 2016 que había designado como gerente en propiedad de la ESE Salud Yopal al señor Antonio Palacios Salamanca.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la demandada reconocer, liquidar y pagar al demandante perjuicios en la modalidad de lucro cesante por salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir; daño emergente por anticipos de gastos de defensa; y morales para este y sus familiares.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para la reparación de los daños señalados, si presenta el fenómeno jurídico de la caducidad y si hay lugar a condenar en costas a la parte demandada.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte demandante:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de demanda (*fl. 16, A. 004*) las cuales obran en los folios del 18 al 46 del archivo 004 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales.

Así mismo, señaló:

QUE SE SOLICITAN.

1. Copia íntegra y legible de los documentos que conforman la hoja de vida de mi representado doctor Antonio Palacios Salamanca.
2. Certificación expedida por la ESE Salud Yopal, donde consta el salario y prestaciones sociales canceladas a mi mandante doctor Antonio Palacios Salamanca.
3. Certificación expedida por la ESE Salud Yopal, donde consta el salario actual del gerente de la ESE Salud Yopal.

En tanto que no las aportó con la demanda pero las solicitó oportunamente en esa etapa, se decretarán y se le concederá el término de diez (10) días para que las aporte, en tanto

no se acredita petición a la entidad para efecto de surtir requerimiento, de conformidad con la carga que impone el artículo 173 del CGP, sin embargo por corresponder a documentos que se encuentran en poder de una de las entidades demandadas, debieron allegarse con la contestación de la demanda respectiva, por lo que se permitirá su incorporación.

4.2. El municipio de Yopal:

4.2.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de contestación a la demanda (fl. 36, A. 008), las cuales obran en los folios del 20 al 109 del archivo 009 del expediente judicial digital.

4.3. Vinculado ESE Salud Yopal:

4.3.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de contestación a la demanda (fl. 20, A. 047), las cuales obran en los folios del 28 al 590 del archivo 047 del expediente judicial digital.

4.4. Vinculado Edwin Jesús Barrera Rodríguez:

4.4.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados los relacionados en el escrito de contestación a la demanda (fl. 15, A. 046), las cuales obran en los folios del 17 al 116 del archivo 046 del expediente judicial digital.

5. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

6. Continuación del proceso

Allegada la documental para la cual se concedió el término a efectos de su incorporación, se correrá traslado a las partes por secretaría sin necesidad de auto a efectos de que cumplido el término, ingrese para disponer la siguiente actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la ESE SALUD YOPAL y el señor Edwin Jesús Barrera Rodríguez, y por surtido el traslado de las excepciones, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: DESESTIMAR la excepción denominada *“falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”* propuesta por la ESE SALUD YOPAL, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Antonio Palacios Salamanca en contra del Municipio de Yopal, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitaron las pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por falsa motivación al desconocer derechos adquiridos, debe declararse nulo el artículo primero de la Resolución No. 052 de 27 de enero de 2017 mediante el cual el municipio de Yopal revocó y dejó sin efectos la Resolución 659 de 18 de noviembre de 2016 que había designado como gerente en propiedad de la ESE Salud Yopal al señor Antonio Palacios Salamanca.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la demandada reconocer, liquidar y pagar al demandante perjuicios en la modalidad de lucro cesante por salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir; daño emergente por anticipos de gastos de defensa; y, morales para este y sus familiares.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para la reparación de los daños señalados, si presenta el fenómeno jurídico de la caducidad y si hay lugar a condenar en costas a la parte demandada.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones.

SÉPTIMO: CONCEDER a la parte demandante, el término de diez (10) días, para que aporte las documentales que solicitó y no allegó al proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

OCTAVO: RECONOCER al abogado Andrés Sierra Amazo como apoderado judicial de la ESE SALUD YOPAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: RECONOCER a la abogada Briyit Ivone Fula Tuay como apoderada judicial del señor Edwin Jesús Barrera Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

DÉCIMO SEGUNDO: En firme esta providencia y de allegarse las documentales para las que se concedió el término, por secretaría, córrase traslado de la misma a las partes como lo establece el artículo 201A del CPACA, dejando las constancias de rigor.

DÉCIMO TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 34**
de 14 de septiembre de 2023.

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BIOTOSCANA FARMA S.A. angelica.acevedo@co.pwc.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2021-00090-00
Auto	RECHAZA REFORMA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 14 de octubre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia, notificando personalmente al demandado el 21 de julio de 2022.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

La reforma a la demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la reforma a la demanda presentada por el accionante, mediante memorial fechado 16 de diciembre de 2021².

Sobre los requisitos y la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, se encuentra que el artículo 173 del CPACA señala:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”
Negrilla fuera de texto

Lo anterior, debe leerse en conjunto con el auto de unificación emitido por el Consejo de Estado, que consagró “UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”²; motivando la decisión, entre otras cosas, en que “...dicha posición, resulta razonable, tal como lo advirtió el Consejero de Estado, doctor Oswaldo Giraldo López, al indicar que “[...] el efecto que persigue la disposición es que el actor pueda reestructurar la demanda de conformidad con la contestación de la misma, [...] pues lo que se persigue es precisar el litigio y la posibilidad de saneamiento en cualquier etapa procesal [...]”; así como el Consejero William Hernández Gómez, al precisar que “[...] no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma [...]”...”³

² Archivo 023CorreoReformaDemanda.pdf

En ese orden de ideas se advierte que, la oportunidad para reformar la demanda únicamente nace con la notificación del auto admisorio, pues el término otorgado se señaló para ser contabilizado después del traslado de la demanda, que únicamente se surte una vez notificada la demanda.

Lo anterior es así por cuanto, como lo estableció el Consejo de Estado en su decisión de unificación, la figura de la reforma a la demanda fue establecida con miras a que el demandante pueda reestructurar la acción con base en la contestación de la demanda, como una medida de saneamiento previo a la audiencia inicial; fin que no se conseguiría si la reforma pudiera ser presentada antes de la notificación de la demanda.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, al haberse presentado el escrito antes de la notificación de la demanda resulta extemporánea, y por lo tanto se impone su rechazo.

La orden de acumulación de procesos

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, a través de auto del 2 de febrero de 2023, en el trámite del proceso No. 85001333300120210009900 dispuso la acumulación de este proceso a aquel, en virtud de lo cual de manera posterior al envío del medio de control de la referencia remitió el proceso más antiguo para proceder a cumplir con la orden judicial emitida.

Así las cosas, se dispondrá que una vez en firme el presente auto, por secretaría se proceda a acumular el expediente de la referencia con el proceso No. 85001333300120210009900, dejando las anotaciones de rigor en el SAMAI, en virtud de lo ordenado el 2 de febrero de 2023

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por BIOTOSCANA FARMA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, por extemporánea.

TERCERO: En firme la presente providencia; por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 2 de febrero de 2023; y, en consecuencia, se acumulará este proceso al No. 85001333300120210009900, dejando las constancias de rigor en el SAMAI.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, la contestación a la demanda, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 34**
de 14 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BIOTOSCANA FARMA S.A. angelica.acevedo@co.pwc.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2021-00099-00
Auto	RECHAZA REFORMA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 23 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia, notificando personalmente al demandado el 22 de noviembre de 2021.

Posteriormente, a través de auto de 2 de febrero de 2023 el Despacho de conocimiento dispuso la acumulación del proceso 850013333001-2021-00090-00 al de la referencia, orden que a la fecha no ha sido cumplida.

Por medio de oficio No. JPAY/159/2021-00099-00 de 16 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el proceso de la referencia para que este Despacho diera cumplimiento a la orden emitida por auto del 2 de febrero de 2023, en atención a que el proceso 850013333001-2021-00090-00 fue remitido a este Despacho por redistribución.

CONSIDERACIONES

Este Despacho encuentra que, efectivamente el proceso 850013333001-2021-00090-00 fue remitido a este Despacho por redistribución, y en auto de la fecha ha sido avocado; por lo que, procederá a avocar conocimiento del medio de control de la referencia y a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 2 de febrero de 2023.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la reforma a la demanda presentada por el accionante, mediante memorial fechado 26 de noviembre de 2021¹.

¹ Archivo 015CorreoRreforma a la Demanda.pdf

Sobre los requisitos y la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, se encuentra que el artículo 173 del CPACA señala:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*Negrilla fuera de texto

Lo anterior, debe leerse en conjunto con el auto de unificación emitido por el Consejo de Estado, que consagró “UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”²; motivando la decisión, entre otras cosas, en que “...dicha posición, resulta razonable, tal como lo advirtió el Consejero de Estado, doctor Oswaldo Giraldo López, al indicar que “[...] el efecto que persigue la disposición es que el actor pueda reestructurar la demanda de conformidad con la contestación de la misma, [...] pues lo que se persigue es precisar el litigio y la posibilidad de saneamiento en cualquier etapa procesal [...]”; así como el Consejero William Hernández Gómez, al precisar que “[...] no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma [...]”...”³

En ese orden de ideas se advierte que, la oportunidad para reformar la demanda únicamente nace con la notificación del auto admisorio, pues el término otorgado se señaló para ser contabilizado después del traslado de la demanda, que únicamente se surte una vez notificada y contestada la demanda.

Lo anterior es así por cuanto, como lo estableció el Consejo de Estado en su decisión de unificación, la figura de la reforma a la demanda fue establecida con miras a que el demandante pueda reestructurar la acción con base en la contestación de la demanda, como una medida de saneamiento previo a la audiencia inicial; fin que no se conseguiría si la reforma pudiera ser presentada antes del vencimiento del traslado de la demanda.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, al haberse presentado el escrito antes del vencimiento del traslado de la demanda resulta extemporánea, y por lo tanto se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por BIOTOSCANA FARMA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, por extemporánea.

TERCERO: En firme la presente providencia; por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 2 de febrero de 2023; y, en consecuencia, se acumulará el proceso No. 85001333300120210009000, al proceso de la referencia, dejando las constancias de rigor en el SAMAI. Para todos los efectos legales, en adelante, el radicado del proceso será el del medio de control 85001333300120210009900

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, la contestación a la demanda, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 34**
de 14 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE RICARDO GONZALEZ RIOS aurarocioperez1@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE RECETOR notificacionjudicial@recetor-casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2021-00152-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

La notificación personal se llevó a cabo el 21 de julio de 2022, encontrándose que la demandada contestó en el término previsto la demanda.

2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora (A014) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento transcurrió desde el 7 hasta el 9 de septiembre de 2022, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

Las excepciones propuestas por la parte demandada fueron las que denominó “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*”, y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Por lo anterior se concluye que no existen excepciones previas que resolver, y las presentadas serán resueltas con la sentencia de fondo.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede declarar la nulidad de los oficios Nos. 100.12.01.2020.224 de fecha 03 de Marzo de 2020, y 130.12.01.2021.258 del 30 de marzo de 2021, por medio de los cuales la demandada NIEGA la reliquidación o liquidación parcial de las cesantías del demandante, aplicando el régimen retroactivo por todo el tiempo de vinculación, desde 04 de enero de 1993 y hasta su desvinculación el 18 de enero de 2021.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Es el demandante beneficiario del auxilio de transporte para los años 2017 a 2020
- b) Le asiste el derecho a la parte demandante a la aplicación del régimen retroactivo de cesantías de que trata los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1º del Decreto 2767 de 1945, 1º y 2º de la Ley 65 de 1946, 2º y 6º del Decreto 1160 de 1947 y 2º del Decreto 1252 de 2002, cómo se solicita en la demanda
- c) De ser afirmativa la respuesta al literal anterior, deberá determinarse si procede reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la Ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947; Decreto 1252 de 2002; Ley 344 de 1996; ley 15 de 1959.

4. Decreto de Pruebas

4.1 PARTE DEMANDANTE

4.1.1. Documentales La parte demandante aportó como medios probatorios documentales, anexos de la demanda los siguientes: (archivos #002 fls. 1-32)

- Copia del decreto de nombramiento del servidor público JOSE RICARDO GONZALEZ RIOS
- Copia de Acta de posesión del señor JOSE RICARDO GONZALEZ RIOS, como citador fontanero en el Municipio de RECETOR, de fecha 04 de enero del 1993.
- Certificación expedida por la tesorera municipal, del salario devengado durante los últimos cinco años por el señor JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ RÍOS y del régimen de liquidación de cesantías que el Municipio de RECETOR aplica a su servidor público JOSE RICARDO GONZALEZ RIOS, señalando la fórmula utilizada.
- Resolución 247 de 2001 por el cual se reconoce autoriza un pago parcial de cesantías
- Resolución 143 de 2008 por el cual se reconoce autoriza un pago parcial de cesantía
- Resolución 123 de 2012 por medio de la cual se autoriza un pago parcial de cesantías
- Resolución 221 2012 por medio de la cual se autoriza un pago parcial de cesantías
- Resolución 067 2014 por la cual se autoriza un pago parcial de cesantía
- Resolución 095 de 2017 por la cual se autoriza retiro parcial de cesantías de un funcionario de la planta la administración municipal
- Certificación expedida por el presidente del concejo municipal de Recetor, de vinculación a ese ente.
- Certificación expedida por el secretario general de la alcaldía municipal de Recetor
- Derecho de petición presentado por el señor JOSE RICARDO GONZALEZ RIOS, por intermedio de apoderada, al Municipio de RECETOR en fecha 13 de enero de 2020.
- Copia de oficio No 100.12.01.2020.224 de fecha 13 de Marzo de 2020, por el cual la alcaldesa Municipal del Municipio de RECETOR, da respuesta al Derecho de Petición presentado por el Empleado Público JOSE RICARDO GONZALEZ RIOS.
- Derecho de petición presentado por el señor JOSE RICARDO GONZALEZ RIOS, por intermedio de apoderada, al Municipio de RECETOR en fecha 15 de marzo de 2021, solicitando reliquidación, y pago de cesantías y de sanción moratoria por no pago oportuno.

- Copia de oficio 130.12.01.2021.258 del 30 de marzo de 2021, por el cual el alcalde Municipal del Municipio de RECETOR, da respuesta al Derecho de Petición presentado por el Ex empleado Público JOSE RICARDO GONZALEZ RIOS.
- Copia de oficio de 18 de enero de 2021, por el cual se comunica la desvinculación del empleado Público JOSE RICARDO GONZALEZ RIOS.
- Copia de desprendible de pago salario de Diciembre de 2020.
- Copia de extracto de cesantías expedido por el Fondo de Pensiones y Cesantías S.A. PORVENIR.

La prueba documental aportada en la demanda, se entiende incorporada al expediente y se le dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetada, tachada o desconocida por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

Ahora bien, se encuentra que no se ha dado respuesta completa al derecho de petición radicado el 16 de marzo de 2021 (fls. 24-27 A002), por lo que, se tiene que por haberse cumplido la carga prevista en el artículo 173 del CGP, serán requerido lo siguiente:

POR SECRETARIA, oficiar al Municipio de Recetor, para que

"1. Certifique si el Municipio de RECETOR, desde la vinculación del señor JOSE RICARDO GONZALEZ RIOS, como servidor público al ente territorial, ha realizado la liquidación y consignación de Cesantías correspondientes, en caso afirmativo indíquese el fondo o la cuenta a las que han sido consignadas, señalado expresamente las fechas en que se realizaron los aportes, el periodo al que corresponden y su valor, discriminando cada pago o consignación realizada.

2. En caso de haber dejado de realizar liquidación o aportes de cesantías del señor JOSE RICARDO GONZALEZ RIOS, en algún periodo laboral, solicito certifique los periodos no pagos y se discrimine el periodo o los periodos en que no se han realizado la citada liquidación y las razones para ello.

3. Se certifique si al servidor público JOSE RICARDO GONZALEZ RIOS, se le ha cancelado el valor del auxilio de transporte, en caso afirmativo indicar los periodos y los valores cancelados."

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por la APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, quien deberá acreditar su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI.

Se advierte que el despacho no observa el cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 173 del CGP, por lo que en principio no es viable acceder al decreto de las pruebas mediante oficio. La citada norma indica "(...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)" (Subrayado es del texto original)

Por lo dispuesto no se ordenará el decreto de las siguientes pruebas solicitadas mediante oficio dirigido *“Al Fondo de Cesantías Porvenir, para que se sirvan allegar al proceso, en original el extracto individual de cesantías actualizado a la fecha de su expedición y correspondiente al servidor Público JOSE RICARDO GONZALEZ RIOS, especificando las fechas y los valores consignados y a administrar por el Fondo, a favor del servidor, por el Municipio de RECETOR.”*

4.2. PARTE DEMANDADA

La parte demandada aportó como medios probatorios documentales, anexos de la contestación de la demanda los correspondientes a la historia laboral del demandante vistos en la carpeta 018

La prueba documental aportada en la contestación de la demanda, se entiende incorporada al expediente y se le dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fue objetada, tachada o desconocida por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

Se negará el decreto del interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la parte demandada, como quiera que el asunto bajo estudio trata de un asunto de puro derecho que puede ser resuelto con pruebas documentales.

5. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado de los mismos a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

6. Representación Judicial

La parte demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 72.289.894 y tarjeta profesional 192.670 del C.S. de la J. de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

8. Otras decisiones

Verificado el expediente digital se encuentra que, desde el A019 hasta el A031 corresponden a memoriales dirigidos al proceso No. 850013333001-2021-00252-00; en virtud de lo que, se dispondrá su desglose y que por secretaría se hagan llegar al proceso que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE RECETOR.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por JOSE RICARDO GONZALEZ RIOS contra el MUNICIPIO DE RECETOR, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del C.P.A.C.A.

CUARTO FIJAR el litigio en determinar: Si procede declarar la nulidad de los oficios Nos. 100.12.01.2020.224 de fecha 03 de Marzo de 2020, y 130.12.01.2021.258 del 30 de marzo de 2021, por medio de los cuales la demandada NIEGA la reliquidación o liquidación parcial de las cesantías del demandante, aplicando el régimen retroactivo por todo el tiempo de vinculación, desde 04 de Enero de 1993 y hasta su desvinculación el 18 de Enero de 2021; niega el pago de los intereses y sanciones por la mora en la consignación y pago de las cesantías, así como niega el pago el auxilio de transporte a que tiene derecho el accionante.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Es el demandante beneficiario del auxilio de transporte para los años 2017 a 2020
- b) Le asiste el derecho a la parte demandante a la aplicación del régimen retroactivo de cesantías de que trata los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1º del Decreto 2767 de 1945, 1º y 2º de la Ley 65 de 1946, 2º y 6º del Decreto 1160 de 1947 y 2º del Decreto 1252 de 2002, cómo se solicita en la demanda
- c) De ser afirmativa la respuesta al literal anterior, deberá determinarse si procede reconocer la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 1071 de 2006.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación.

- **OFICIAR** al MUNICIPIO DE RECETOR, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva allegar la siguiente información: *"1. Certifique si el Municipio de RECETOR, desde la vinculación del señor JOSE RICARDO GONZALEZ RIOS, como servidor público al ente territorial, ha realizado la liquidación y consignación de*

Cesantías correspondientes, en caso afirmativo indíquese el fondo o la cuenta a las que han sido consignadas, señalado expresamente las fechas en que se realizaron los aportes, el periodo al que corresponden y su valor, discriminando cada pago o consignación realizada.

2. En caso de haber dejado de realizar liquidación o aportes de cesantías del señor JOSE RICARDO GONZALEZ RIOS, en algún periodo laboral, solicito certifique los periodos no pagos y se discrimine el periodo o los periodos en que no se han realizado la citada liquidación y las razones para ello.

3. Se certifique si al servidor público JOSE RICARDO GONZALEZ RIOS, se le ha cancelado el valor del auxilio de transporte, en caso afirmativo indicar los periodos y los valores cancelados.” **OFICIO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

- Negar la prueba a través de oficio dirigido a PORVENIR, solicitado por la parte actora
- Negar el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada

SEXTO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

SÉPTIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

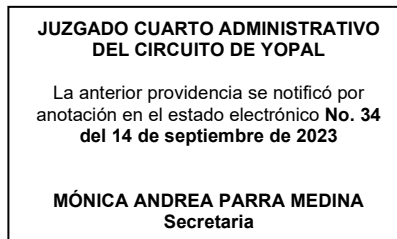
OCTAVO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOVENO: Reconocer como apoderado del Municipio de Recetor al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO

DÉCIMO: Por secretaría desglósense los archivos 019 a 031 del expediente digital y háganse llegar al expediente No. 850013333001-2021-00252-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LORENA PAOLA MARTINEZ y SERGIO ALEJANDRO CASTRO proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2022-00078-00
Auto	AVOCA – ORDENA CORRER TRASLADO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

La demanda fue admitida el 28 de julio de 2022; y, la notificación personal se llevó a cabo el 13 de septiembre de 2022, encontrándose que la Nación-Ministerio de Educación-Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Municipio de Yopal contestaron en el término previsto la demanda.

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o bien, si se tratara de un asunto de puro derecho, pasar a dictar auto previo a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

No obstante, se observa que la Nación – Ministerio de Educación-Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no cumplió cabalmente con lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a través de los canales digitales *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, pues no remitió el escrito a las demás partes procesales; razón por la que de conformidad con lo instituido en el artículo 201A del CPACA, se dispondrá que por secretaría, se surta el traslado de las excepciones propuestas por la demandada en su contestación a la demanda que fue presentada oportunamente dentro del tiempo de ley.

Reconocimientos de personería

La demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de escritura poder general al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S. de la J. (A020), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, será aceptado.

A su turno el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, sustituyó poder a favor de la abogada GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.390.667 y tarjeta profesional No. 288.886 del C. S. de la J. (A022), petición que por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP será aceptada

Por su parte el Municipio de Yopal acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.340.411 y tarjeta profesional No. 70.576 del C. S. de la J. (A09-A011), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, será aceptado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Municipio de Yopal

TERCERO: POR SECRETARÍA CORRASE traslado de las excepciones presentadas por la demandada, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

CUARTO: Reconocer como apoderado general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

QUINTO: Aceptar la sustitución en favor de la abogada GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEXTO: Reconocer como apoderado del Municipio de Yopal al abogado PEDRO CAMILO VIDALES CAMACHO

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, la contestación a la demanda, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 34**
del 14 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILMER ARTURO FAJARDO wilmercasanare2012@hotmail.com duverneyvale@hotmail.com valencortcali@gmail.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333001-2022-00115-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

La demanda fue notificada el 2 de noviembre de 2022, y contestada en término por la parte demandada, en correo electrónico con copia a la parte actora.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Definido lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, el despacho encuentra mérito para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, conforme se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda

La notificación personal se llevó a cabo el 2 de noviembre de 2022, encontrándose que la Nación-Ministerio de Defensa -Ejército Nacional contestó en el término previsto la demanda.

2. Excepciones

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora (A009) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento transcurrió desde el 28 hasta el 30 de noviembre de 2022, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

Las excepciones propuestas por la parte demandada fueron las que denominó *“AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ESTRUCTUREN DESVIACIÓN DE PODER”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, “EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO - PRESCRIPCIÓN EN EL REAJUSTE AL SUBSIDIO FAMILIAR”*

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Por lo anterior se concluye que no existen excepciones previas que resolver, y las presentadas serán resueltas con la sentencia de fondo.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo del 13 de abril de 2022, que dio respuesta al derecho de petición No. 721661 el cual negó la reliquidación de las cesantías del demandante

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a. Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1794 del 2000 artículo 9, por vulnerar derechos y principios constitucionales.
- b. Si se debe incluir la partida de subsidio familiar en la liquidación de cesantías del demandante
- c. Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la violación la parte actora señaló que al momento de expedir el acto demandado no se tuvo en cuenta que el Decreto 1161 artículo 5 del 2014 y la sentencia de unificación No. SUJ-015-CE-S2-2019 establecieron que el subsidio de familia para los soldados profesionales es factor salarial, generándose el vicio de desviación de poder.

4. Decreto de Pruebas

4.1. PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la demanda (A003), los siguientes:

- Copia de "(...) 1 resolución y acto administrativo objeto de esta solicitud
- 2. Hoja de servicios..."

Estos documentos se encuentran incorporados al expediente, no fueron objetados, tachados o desconocidos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4.2. PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicitó tener como prueba el *"Oficio No. 303 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se solicitó al Director de Personal del Ejército Nacional, copia de la documentación pertinente para el proceso y que allí se relaciona."*; comprometiéndose a radicar en el Despacho los documentos solicitados una vez estos sean entregados; sin que, a la fecha, obren los documentos en el expediente digital.

Establecido lo anterior, se tiene que por haberse cumplido la carga prevista en el artículo 173 del CGP, serán requeridos los siguientes documentos:

"...los siguientes documentos relacionados con el señor SLP ® WILMER ARTURO FAJARDO, identificado con C.C. No. 91'017.383, así:

- 1. Copia del expediente prestacional elaborado con ocasión del retiro del mencionado soldado profesional.*
- 2. Copia del acto administrativo por medio del cual se reconoce las prestaciones sociales definitivas. (Resolución N°288938 del 21 de enero de 2021).*

3. *Copia de Acto Administrativo del 13 de abril de 2022, que dio respuesta al derecho de petición No. 721661, el cual negó la reliquidación de las cesantías.*
4. *Copia de (los) acto(s) administrativo(s) – OAP- por medio del cual el Comando Ejército reconoció el subsidio familiar en el salario del SLP ® WILMER ARTURO FAJARDO.*
5. *Constancia, certificado o desprendibles de pago de nómina (tres últimos desprendibles).*
6. *Constancia, certificado o desprendibles de pago de nómina correspondiente a las anualidades 2013, 2014 y 2015.*
7. *Certificación de última unidad de servicios.*
8. *Certificado de tiempo de servicios...”*

En virtud de lo anterior, se ordenará que por Secretaría se libre oficio dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta, a la petición elevada por el apoderado del Ejército Nacional a través de oficio No. Oficio No. 303 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 11 de noviembre de 2022

El oficio deberá ser descargado del expediente digital por el APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, quien deberá acreditar su gestión dentro de los cinco (5) días siguientes a que el documento sea subido al SAMAI.

5. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado de los mismos a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de las mismas.

Vencido el traslado de las pruebas, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

6. Representación Judicial

La parte demandada acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder al abogado MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.406.597 y tarjeta profesional 222.553 del C.S. de la J. de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.

7. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Tener por contestada en término la demanda por parte de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

TERCERO: Reconocer personería al abogado MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ como apoderado judicial de la parte demandada.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por WILMER ARTURO FAJARDO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del C.P.A.C.A.

QUINTO: FIJAR el litigio en los siguientes términos: Si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo del 13 de abril de 2022, que dio respuesta al derecho de petición No. 721661 el cual negó la reliquidación de las cesantías del demandante

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a. Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1794 del 2000 Artículo 9, por vulnerar derechos y principios constitucionales.
- b. Si se debe incluir la partida de subsidio familiar en la liquidación de cesantías del demandante
- c. Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación.

- OFICIAR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que, en el término de cinco días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta, a la petición elevada por el apoderado del Ejército Nacional a través de oficio No. Oficio No. 303 MDN-SG-DAL-GCC-CAS del 11 de noviembre de 2022, allegando:

“...los siguientes documentos relacionados con el señor SLP ® WILMER ARTURO FAJARDO, identificado con C.C. No. 91'017.383, así:

- 1. Copia del expediente prestacional elaborado con ocasión del retiro del mencionado soldado profesional.*
- 2. Copia del acto administrativo por medio del cual se reconoce las prestaciones sociales definitivas. (Resolución N°288938 del 21 de enero de 2021).*
- 3. Copia de Acto Administrativo del 13 de abril de 2022, que dio respuesta al derecho de petición No. 721661, el cual negó la reliquidación de las cesantías.*
- 4. Copia de (los) acto(s) administrativo(s) – OAP- por medio del cual el Comando Ejército reconoció el subsidio familiar en el salario del SLP ® WILMER ARTURO FAJARDO.*

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

5. Constancia, certificado o desprendibles de pago de nómina (tres últimos desprendibles).
6. Constancia, certificado o desprendibles de pago de nómina correspondiente a las anualidades 2013, 2014 y 2015.
7. Certificación de última unidad de servicios.
8. Certificado de tiempo de servicios...” **OFICIO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciban los documentos ordenados, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

NOVENO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

DÉCIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, la contestación a la demanda, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA. **NO SE DARÁ TRÁMITE A MEMORIALES REMITIDOS POR MEDIOS DIFERENTES A LA VENTANILLA VIRTUAL DE SAMAI.**

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar “la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente” (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 34**
del 14 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDNA ROCIO MENDOZA CELY contacto@abogadosomm.com
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333002-2020-00070-00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 18 de mayo de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se dejó sin efectos la fijación de fecha para audiencia inicial, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretó una prueba ante la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal.

CONSIDERACIONES

1. Pruebas decretadas

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación del municipio de Yopal, que mediante correo remitido el 31 de julio de 2023 allegó los antecedentes administrativos correspondientes a la historia laboral de la docente EDNA ROCIO MENDOZA CELY (A19)

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 008-2023 durante los días 3 al 8 de agosto de 2023, sin pronunciamiento de las partes.

Toda vez que las pruebas documentales allegadas corresponden a las ordenadas en auto del 18 de mayo de 2023 se incorporarán como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso; y, teniendo en cuenta que se había establecido que el trámite a seguir es el señalado en el artículo 182 A del CPACA, se procederá a correr traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

2. Reconocimiento de personería

La demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de escritura poder general a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional

No. 201.409 del C. S. de la J. (A16), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, será aceptado.

A su turno la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, sustituyó poder a favor de la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y tarjeta profesional No. 278.713 del C. S. de la J. (A16), petición que por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP será aceptada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO

TERCERO: Aceptar la sustitución en favor de la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 34**
de 14 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MIRTHA PARRA contacto@abogadosomm.com
Demandada	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2020-00079-00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 27 de abril de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se dejó sin efectos la fijación de fecha para audiencia inicial, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretó una prueba ante la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare.

CONSIDERACIONES

1. Pruebas decretadas

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare, que mediante correo remitido el 7 de julio de 2023 allegó el certificado de salarios requerido (A29)

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 008-2023 durante los días 3 al 8 de agosto de 2023, sin pronunciamiento de las partes.

Toda vez que las pruebas documentales allegadas corresponden a las ordenadas en auto del 27 de abril de 2023 se incorporarán como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso; y, teniendo en cuenta que se había establecido que el trámite a seguir es el señalado en el artículo 182 A del CPACA, se procederá a correr traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

2. Reconocimiento de personería

La demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de escritura poder general a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del C. S. de la J. (A20), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, será aceptado.

A su turno la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, sustituyó poder, entre otros a favor de la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 y tarjeta profesional No. 295.622 del C. S. de la J. (A20), petición que por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP será aceptada

Igualmente, se advierte sustitución a favor de la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.527.689 y tarjeta profesional No. 261.807 del C. S. de la J. (A20); quien presentó renuncia a la misma (A28)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO

TERCERO: Aceptar la sustitución en favor de la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: Aceptar la renuncia de la abogada de la sustitución de poder por parte de la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO: Aceptar la sustitución en favor de la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 34**
de 14 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EFREN MORENO RAMOS gramosrojas@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL decas.notificacion@policia.gov.co decas.grune@policia.gov.co
Radicado	850013333002-2020-00090-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro del demandante en la condición de miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, con inclusión del subsidio familiar en los porcentajes señalados en el Decreto 1212 de 1990 artículo 82, computable para efectos pensionales, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

La demanda se notificó el 20 de mayo de 2022 (A10), encontrándose que fue contestada en término por lo que así se declarará.

Con el correo electrónico que radicó el escrito de contestación de demanda se envió copia a las demás partes procesales (A11)

1. Excepciones

Traslado: Se evidencia que la contestación fue remitida en forma simultánea al correo electrónico del apoderado de la parte actora (A11) cumpliéndose el traslado de las excepciones a través del canal digital de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA; el término para efectuar pronunciamiento transcurrió desde el 12 hasta el 14 de julio de 2022, sin que se efectuara pronunciamiento de parte del extremo demandante.

Las excepciones propuestas por la parte demandada fueron las que denominó *“PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD”, “ACTO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY”, “FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD”, “PRESCRIPCIÓN”; y la “INNOMINADA”*

Advierte el Despacho que, en la excepción denominada *FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD* el demandado señaló que *“...el demandante en ningún momento solicita la nulidad de la Resolución No. 6612 del 28 de junio de 2019, donde se decidió el reconocimiento y posterior pago de la ASIGNACION DE RETIRO MENSUAL al señor INTENDENTE ® EFREN MORENO RAMÓN, configurando así una “INEPTA DEMANDA” pues es claro que el demandante no refirió o ataco la resolución que le concede la asignación de retiro en la cual se realizó la liquidación según lo establecido en el artículo 23 numeral 23.2 del decreto 4433 del 2004. Motivo por el cual en ningún momento se está solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo de Resolución No. 6612 del 28 de junio de 2019, donde se decidió el reconocimiento y posterior liquidación de la ASIGNACIÓN DE RETIRO al señor INTENDENTE ® EFREN MORENO RAMÓN, acto que es la génesis de la presente Litis, configurándose así una Falta del requisito de Procedibilidad...”*

En primer lugar, el Despacho debe señalar que la excepción se encuentra mal denominada pues lo argumentado no corresponde con ninguno de los requisitos de procedibilidad que la norma establece para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del carácter laboral (Cfr. Art.161 L1437/2011)

Ahora bien, cómo quiera que el profesional del derecho para argumentar la excepción planteada mezcla los conceptos de requisitos de procedibilidad, y de inepta demanda; el Despacho, para resolver, se trae a colación la normativa aplicable contenida en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, que remite expresamente a lo dispuesto en los artículos 100 a 102 del CGP para los efectos de la formulación y decisión de las excepciones previas.

“Código General del Proceso Artículo 100. Excepciones previas

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)”

Así, es claro que la excepción previa de inepta demanda solamente procede ante la falta de un requisito formal de la demanda o por haberse acumulado indebidamente una o más pretensiones en esta. Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencias como la del 25 de abril de 2019³ ha dicho que:

“sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto” (subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, toda excepción que se proponga con la denominación inepta demanda deberá limitarse a aquellas dos circunstancias, no obstante, el juez de oficio o a petición de parte puede adoptar medidas de saneamiento para adecuar otras falencias.

Por su parte, el artículo 162 del CPACA demarca los requisitos formales de la demanda en materia de lo contencioso administrativo señalando en el numeral 2° sobre las pretensiones que, debe contener “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones” y el 163 exige individualización de las pretensiones diciendo “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

En el presente asunto, se acusa de nulidad del acto administrativo en el silencio administrativo negativo configurado por la Policía Nacional frente a la petición elevada el día 12 de julio de 2019 por parte del actor, en la que se solicitó por la parte actora la reliquidación del salario del actor (miembro del Nivel Ejecutivo) con la inclusión del subsidio familiar en los porcentajes establecidos por el artículo 82 del Decreto 1212 de 1990 (oficiales y suboficiales) al tiempo que se incluya como partida computable para efectos pensionales.

Encuentra el despacho que el acto administrativo se identificó correctamente pues permite saber a cuál se refiere sin lugar a equívocos, y que recae, entre otras, sobre la petición de reliquidación del salario que el actor devengaba cuando estaba en actividad.

Así las cosas, no prospera la excepción previa planteada.

De otro lado se tiene que, el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 182A # 3 ibidem prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Por lo anterior se concluye que las demás excepciones presentadas serán resueltas con la sentencia de fondo.

2. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Acto ficto que negó la reliquidación de la asignación de retiro al demandante en petición formulada el 12 de julio de 2019 con inclusión del subsidio familiar, en los porcentajes establecidos en el Decreto 1212 de 1990 artículo 82, como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y con efectos de cómputo pensional.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad de la norma que fija anualmente el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y del Decreto 1091 de 1995 artículo 16, que fija el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de quienes se encuentren en servicio activo, por vulnerar el derecho a la igualdad.
- b) Si se debe reliquidar la asignación básica con inclusión del subsidio familiar en los porcentajes establecidos en el Decreto 1212 de 1990 artículo 82, como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional
- c) Si se debe incluir como partida computable para la asignación de retiro el subsidio familiar de acuerdo a los porcentajes del artículo 82 del Decreto 1212 de 1990.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca el derecho a la igualdad, por vulneración entre los miembros del nivel ejecutivo frente a los oficiales de la Policía Nacional en la aplicación del subsidio familiar y su inclusión en la asignación de retiro.

3. Decreto de Pruebas

Las pruebas documentales aportadas en la demanda, y en la contestación de la demanda, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

4.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo #06, fls 19-47)

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

- Copia de cedula de ciudadanía del señor EFREN MORENO RAMOS
- Copia de registro civil de matrimonio de señor EFREN MORENO RAMOS
- Copia del Registro civil de nacimientos de ANDREA NATALIA MORENO ALFONSO
- Copia del Registro civil de nacimientos de MIGUEL ANGEL MORENO ALFONSO
- Certificaciones de los salarios devengados por el señor EFREN MORENO RAMOS en los años 2015 al 2020. (Decretos 214 del 12-FEB-16; 984 del 09-JUN-17; 324 el 19-FEB-18; 1002 del 06-JUN-19 y 318 del 27-FEB-20).
- Constancia de servicio y hoja de vida del señor EFREN MORENO RAMOS
- Derecho de petición y su respectiva constancia de envío

4.2 PARTE DEMANDADA (Archivo #11 fls. 56-61)

- Copia de la Resolución No. 6612 del 28 de junio de 2019, bajo el ID control No. 435720, mediante la cual se reconoce la asignación de retiro al accionante.
- Liquidación de asignación de retiro expedida por CASUR, del 21-06-2019.
- Certificado de haberes del mes de diciembre de 2019, del accionante expedida por CASUR.

Los documentos que fueron aportados se encuentran incorporados al expediente, no existieron objeciones, tachas o desconocimientos por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas en el proceso.

4. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

5. Reconocimiento de personería

La Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado CARLOS ANDRES LOPEZ SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.750.713 y tarjeta profesional No. 204.419 del C. S. de la J. (fls. 39-40 A11), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, será aceptado.

6. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional.

TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por Efrén Moreno Ramos contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

CUARTO: FIJAR el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Acto ficto que negó la reliquidación de la asignación de retiro al demandante en petición formulada el 12 de julio de 2019 con inclusión del subsidio familiar, en los porcentajes establecidos en el Decreto 1212 de 1990 artículo 82, como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y con efectos de cómputo pensional.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá:

- a) Si procede la declaratoria de la excepción de inconstitucionalidad de la norma que fija anualmente el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y del Decreto 1091 de 1995 artículo 16, que fija el subsidio familiar para el nivel ejecutivo de quienes se encuentren en servicio activo, por vulnerar el derecho a la igualdad.
- b) Si se debe reliquidar la asignación básica con inclusión del subsidio familiar en los porcentajes establecidos en el Decreto 1212 de 1990 artículo 82, como miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional
- c) Si se debe incluir como partida computable para la asignación de retiro el subsidio familiar de acuerdo a los porcentajes del artículo 82 del Decreto 1212 de 1990.
- d) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda, y la contestación.

SEXTO: RECONOCER al abogado CARLOS ANDRES LOPEZ SALAMANCA como apoderado judicial la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 34**
del 14 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA SAGRARIO SUAVITA MOLINA contacto@abogadosomm.com
Demandado	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	850013333002-2020-00111-00
Auto	CORRE TRASLADO ALEGATOS

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar el aporte de una prueba decretada y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 27 de abril de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se dejó sin efectos la fijación de fecha para audiencia inicial, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se determinó dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial conforme a los términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA y se decretó una prueba ante la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare.

CONSIDERACIONES

1. Pruebas decretadas

En el citado auto que decretó pruebas, se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Casanare, que mediante correo remitido el 10 de julio de 2023 allegó el expediente administrativo correspondiente a la señora Blanca Sagrario Suavita Molina y el certificado de tiempo de servicios (A25); y, a la Secretaría de Educación de Arauca que mediante correo remitido el 19 de mayo de 2023 por el apoderado de la parte actora allegó las copias de los contratos requerida (A21)

De las pruebas aportadas se corrió traslado electrónico No. 008-2023 durante los días 3 al 8 de agosto de 2023, sin pronunciamiento de las partes.

Toda vez que las pruebas documentales allegadas corresponden a las ordenadas en auto del 27 de abril de 2023 se incorporarán como pruebas del proceso y se les dará el valor probatorio que corresponda, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso; y, teniendo en cuenta que se había establecido que el trámite a seguir es el señalado en el artículo 182 A del CPACA, se procederá a correr traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

2. Reconocimiento de personería

La demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de escritura poder general a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del C. S. de la J. (A17), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, será aceptado.

A su turno la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, sustituyó poder, entre otros a favor de la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.068.978 y tarjeta profesional No. 315.085 del C. S. de la J. (A17), petición que por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP será aceptada

Igualmente, se advierte sustitución a favor de la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.527.689 y tarjeta profesional No. 261.807 del C. S. de la J. (A17); quien presentó renuncia a la misma (A24)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al señor Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, a fin de que formulen por escrito los alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO

TERCERO: Aceptar la sustitución en favor de la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: Aceptar la renuncia de la abogada de la sustitución de poder por parte de la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO: Aceptar la sustitución en favor de la abogada ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 34**
de 14 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MILCIADES ARDILA CALDERON proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333003-2023-00023-00
Auto	REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 20 de abril de 2023 este Despacho avocó conocimiento del asunto de la referencia, y admitió la demanda

La notificación personal se surtió el 5 de mayo de 2023, encontrándose que la Nación-Ministerio de Educación-Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Municipio de Yopal contestaron en el término previsto la demanda; mientras que, FIDUPREVISORA S.A. guardó silencio

CONSIDERACIONES

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

SEGUNDO: En caso de que, el ente territorial cumpla lo ordenado en el término otorgado, sin necesidad de auto que lo ordene POR SECRETARÍA, córrase traslado de las excepciones propuestas por el Departamento de Casanare

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que corresponda

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, la contestación a la demanda, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 34**
del 14 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante	TRANSPORTES Y COMERCIALIZADORA S.A.S.; representado legalmente por MARTHA PATRICIA GALVIS LIZARAZO gerencia@tsmtransporte.com ; juanurriolajimenez@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Medio de control	CONCILIACION PREJUDICIAL
Radicado	85001 33 33 004 2023 00014 00
Auto	AUTO REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 27 de julio de 2023 y decidir según corresponda.

Por lo anterior sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto, sin embargo, se advierte que no se anexaron al escrito la totalidad de los documentos enunciados como soporte de los argumentos esbozados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver sobre el recurso presentado, procede requerir al abogado JUAN CARLOS URRIOLA JIMENEZ para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **allegue los documentos señalados como pruebas del recurso interpuesto.**

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, la contestación a la demanda, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual

del aplicativo SAMAI1. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 34**
de 14 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

1 <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>